



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0767/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Humberto Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 61, objeto del presente recurso fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández contra la Sentencia 00146-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante memorándum recibido el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), realizado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes Alt. Minervino A.

##### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante el Acto núm. 569/2016, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron lo siguiente:

*Primero: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Fernández contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas. Tercero: Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

*Considerando: que en su escrito de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA), entidad recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, fue notificada a la parte recurrente en casación el 05 de mayo de 2015 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2015, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;*

*Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: “En las materias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;*

*Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente reposa la documentación suficiente para probar la debida notificación de la decisión ahora impugnada a la ahora parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández;*

*Considerando: que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 05 de mayo de 2015, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 10 de junio de 2015; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*a. (...) el empleado, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, elevó una demanda por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le fue rechazada mediante sentencia No.094-2011, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil-once (2011), la cual se declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo elevado por el hoy parte recurrente, el cual recurrió en tiempo hábil por ante la Suprema Corte de Justicia la referida sentencia donde obtuvo ganancia de causa mediante sentencia de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), rechazo la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil once (2011), remitiendo el caso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual conoció en cámara de consejo el expediente, evacuando así la sentencia 00146-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), recurso éste que ha sido rechazado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia de fecha 19 de Mayo del año 2016, expediente 2015-2725, objeto del presente recurso de Revisión Constitucional (...).*

*b. (...) la Suprema Corte de Justicia dice que la Secretaria del Tribunal, entiéndase del Tribunal Contencioso Administrativo notificó la misma vía secretaria al- señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández en fecha 5 de Mayo del año 2015, lo cual fue cierto, pero luego falla declarando inadmisibile el recurso, aun habiendo sido depositado en fecha 10 de junio del año 2015, en la Suprema Corte de Justicia, en este sentido queremos llamar la atención de ese tribunal de que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 1033 y siguiente, se establecen la manera y forma de como perimen los plazos en esta materia, y que los días feriados no se cuenta solo los días hábiles en el calendario el cual anexamos al presente recurso, y que fue incoado dentro de los veinticinco (25) días hábiles de los treinta (30) que disponíamos conforme a la ley de casación, y que por tanto, quedaban aún cinco (5) días hábiles para cumplirse el plazo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que dispone la ley de casación, aspecto éste que no fue tomado en cuenta por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia que conocieron del referido recurso de casación.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en representación de la recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos:

- a. (...) La parte recurrente, fundamenta la admisibilidad, aduciendo que es conforme al artículo 53, numeral 3, literal A, de la Ley 137-11 que establece "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma" (..): A que en el caso de la especie supuestamente se vulnero un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo.*
- b. La parte recurrente no invoca en su escrito ninguna de las causas establecidas por el artículo 53 de la citada Ley 137-II para la interposición de su recuso, sino más bien medios que son requisitos del recurso de casación, lo cual no es el caso de la especie, razón más que suficiente para que el mismo sea declarado inadmisibile.*
- c. La parte recurrente no expone ningún argumento justificativo de la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto planteado, que justifique su examen y revisión, debiendo por ello ser declarado inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El presente recurso no cumple los requisitos de la ley, razón por la cual procede que sea declarado inadmisibles, por violación del artículo 53 de la Ley 137-11 y de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1918.*

e. *El examen de sentencia recurrida muestra que el tribunal a-quo garantizó la tutela judicial efectiva y motivó plenamente la decisión, no advirtiéndose ninguna vulneración de los derechos invocados por la cual procede que el presente recurso sea rechazado.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez.

2. Copia de Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes Alt. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibida el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue notificada la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 569/2016, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Humberto Rodríguez Hernández.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la terminación del contrato de trabajo hecho por la Dirección General de Aduanas, mediante Acción personal núm. 030121, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006), en perjuicio del señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández. En ese sentido, dicho señor solicitó a la Oficina Nacional de Personal (ONAP) convocar a la Comisión de Personal a los fines de conciliar, no lográndose tal objetivo, por lo que se levantó acta de no conciliación entre las partes.

El señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández interpuso un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 05-2008. No conforme con la decisión, el mencionado señor incoó un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo); dicho recurso fue rechazado.

La decisión anterior fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió dicho recurso y casó la sentencia recurrida. En este sentido, el expediente fue enviado, para ser conocido nuevamente ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), tribunal que rechazó las pretensiones del hoy recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última sentencia se incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles, mediante la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibles los recursos de casación por el mismo ser extemporáneos. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. El primero de los requisitos no es exigible, ya que materialmente no era posible invocar la violación que se alega, en la medida de que dicha violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. [Véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos no se cumple, en la medida que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a aplicar una norma en la cual se establece que el plazo para interponer el recurso de casación, en particular, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; y la parte recurrente no ha invocado la violación o incorrecta aplicación del referido texto. [Véase Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)]

i. Es importante destacar que en una especie similar, este tribunal estableció que el recurso de revisión constitucional era inadmisibles por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0184/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:

*9.13. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión objeto de análisis es inadmisibles por carecer de especial trascendencia, pues la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir en casación, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos establecidos sobre la relevancia o trascendencia constitucional fijados en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)(...).*

j. Mediante esta decisión se cambia el precedente anterior, de manera que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no en el párrafo del artículo 53 de la misma ley, es decir, en la falta de trascendencia o especial relevancia constitucional. Toda vez, que si no se satisface el mencionado artículo 53.3.c, desaparece la necesidad de analizar la cuestión de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la violación alegada no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y a la Procuraduría General de la Republica.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 548, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues mi divergencia se sustenta,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principalmente, en que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la normativa casacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales. Asimismo, esta decisión estableció un cambio de precedente, para que, en lo adelante, en casos de perfiles facticos análogos la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional se fundamente en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11 y no en el párrafo de ese mismo artículo, generando un cambio de precedente que no fue justificado, conforme establece el párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Quien disiente sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo, así como establecer mediante argumentos jurídicos las razones por las cuales se apartó de su precedente.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EXPONER LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS CUALES CAMBIÓ SU PRECEDENTE**

4. Esta decisión se fundamenta en la aplicación de la norma referida al plazo para interponer el recurso de casación (artículo 5 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08) por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso del cual estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

*El tercero de los requisitos no se cumple, en la medida que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a aplicar una norma en la cual se establece que el plazo para interponer el recurso de casación, en particular, el artículo 5 de la Ley No. 3726, del año 1953, sobre procedimiento de casación, modificado por la ley No. 491-08; y la parte recurrente no ha invocado la violación o incorrecta aplicación del referido texto.*

5. Luego de estos razonamientos la sentencia objeto del presente voto concluyó que en una especie similar este tribunal estableció que el recurso de revisión constitucional era inadmisibles, pero por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional, sin embargo, dispuso que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mediante esta decisión se cambia el precedente anterior, de manera que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la ley 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada y no en el párrafo del artículo 53 de la misma ley, es decir, en la falta de trascendencia o especial relevancia constitucional. Toda vez, que si no se satisface el mencionado artículo 53.3.c, desaparece la necesidad de analizar la cuestión de la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

6. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, el recurrente sostiene que:

*[...] la Suprema Corte de Justicia dice que la Secretaria del Tribunal, entiéndase del Tribunal Contencioso Administrativo notificó la misma vía secretaria al- señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández en fecha 5 de Mayo del año 2015, lo cual fue cierto, pero luego falla declarando inadmisibile el recurso, aun habiendo sido depositado en fecha 10 de junio del año 2015, en la Suprema Corte de Justicia, en este sentido queremos llamar la atención de ese tribunal de que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 1033 y siguiente, se establecen la manera y forma de como perimen los plazos en esta materia, y que los días feriados no se cuenta solo los días hábiles en el calendario el cual anexamos al presente recurso, y que fue incoado dentro de los veinticinco (25) días hábiles de los treinta (30) que disponíamos conforme a la ley de casación, y que por tanto, quedaban aún cinco (5) días hábiles para cumplirse el plazo que dispone la ley de casación, aspecto éste que no fue tomado en cuenta por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia que conocieron del referido recurso de casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, a nuestro juicio, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

8. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

9. Asimismo, advertiremos que, en la decisión se establece un cambio de precedente sin explicar los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron al tribunal a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobretodo que siga la línea jurisprudencia trazada.

### **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11**

10. Conforme el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

12. La Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, ello no significa que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, y solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

13. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

14. El contexto del término *falacia* en argumentación jurídica alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que “la aplicación de normas legales, por parte de los tribunales judiciales, no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

15. Para ATIENZA,<sup>1</sup>

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente*

---

<sup>1</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre.

19. Como hemos señalado, la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente de acuerdo lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. La decisión objeto del presente voto declara inadmisibile el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Sin embargo, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por los recurrentes, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

20. En ese orden, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

21. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”;<sup>2</sup> y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

22. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

24. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

---

<sup>2</sup> TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.

Expediente núm. TC-04-2017-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernando Humberto Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”; continúa exponiendo esa decisión que “...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

25. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

#### **IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**

En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y el cambio de precedente.

26. Conforme al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En estos sistemas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales, la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

27. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”;<sup>3</sup> por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.<sup>4</sup> La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

---

<sup>3</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>4</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que dispone: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”.

29. El cambio de precedente se fundamenta, como sostiene BAKER, en que “[...] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”.<sup>5</sup>

30. Sin embargo, conforme a la ley adjetiva, la modificación del precedente por el propio Tribunal Constitucional está sujeta a la obligación de que el órgano constitucional motive razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión de apartarse de su criterio.

31. Si bien la jurisprudencia constitucional prevé la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser modificado por el mismo Tribunal Constitucional; a juicio del jurista colombiano Carlos Bernal Pulido, ello no es viable, en cualquier caso, sino únicamente en los siguientes supuestos que constituyen la doctrina de la inaplicación del precedente anterior (*distinguishing*) y del cambio de precedente (*overruling*):

*El primer supuesto consiste en que, a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, “existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden*

---

<sup>5</sup> Op.cit. p.27



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualarlos”. Este supuesto se corresponde con el distinguish del derecho anglosajón. El juez puede inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el caso precedente exigen otorgar al segundo una solución diferente. La Corte no esboza los criterios de los que el intérprete puede valerse para distinguir u homologar dos casos similares. La Corte sólo indica acertadamente que la similitud o diferencia decisiva debe referirse a la ratio decidendi del primer caso. El tratamiento debe ser igual, si la ratio decidendi del primer caso puede aplicarse al segundo, porque éste puede subsumirse bajo el supuesto hecho de aquella. Si esta subsunción no es posible, el juez deberá apartarse de la ratio decidendi del primer caso, introducir una excepción a ella o fundamentar una nueva para el segundo caso.<sup>6</sup>*

32. En ese contexto, la decisión que motiva el presente voto, como mencionamos, determinó que, en lo adelante para la solución de casos de perfiles facticos análogos se aplicará un tratamiento distinto, es decir, que cambió su precedente y dispuso al respecto lo siguiente:

*Es importante destacar, que en una especie similar este tribunal estableció que el recurso de revisión constitucional era inadmisibles por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional. En efecto, en la sentencia TC/0184/17 del siete (7) de abril, se estableció lo siguiente: “9.13. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión objeto de análisis es inadmisibles por carecer de especial trascendencia, pues la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir en casación, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos establecidos sobre la*

---

<sup>6</sup> Bernal Pulido, Carlos “El precedente en Colombia”, publicado en la Revista Derecho del Estado No. 21, diciembre de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia o trascendencia constitucional fijados en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)(...)”.*

*Mediante esta decisión se cambia el precedente anterior, de manera que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la ley 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada y no en el párrafo del artículo 53 de la misma ley, es decir, en la falta de trascendencia o especial relevancia constitucional. Toda vez, que si no se satisface el mencionado artículo 53.3.c, desaparece la necesidad de analizar la cuestión de la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

33. La decisión cuestionada se limita a enunciar que a partir de esta sentencia los casos similares se resolverán fundamentándose en un criterio distinto al adoptado en anteriores decisiones, sin explicar en base a consideraciones jurídicas las razones que motivaron al tribunal a variar su criterio jurisprudencial, infringiendo la normativa legal, y como consecuencia, viciando la decisión de falta de motivación.

34. Al respecto, el Tribunal Constitucional español, en la STC 161/1989, ha establecido que:

*(...) el cambio de criterio en la interpretación de las normas es legítimo, contemplado desde la perspectiva del principio de igualdad, siempre que sea razonado, razonable y consistente, esto es mantenido, una vez que se adopta, con un mínimo de continuidad, requisitos todos que pueden resumirse en la exigencia de que el cambio no se arbitrario.*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. El Tribunal Constitucional peruano incluye entre los requisitos que justifican el cambio de precedente: “(...) la determinación de sus efectos en el tiempo”,<sup>8</sup> con el objetivo de impedir, cuando fuere necesario, aplicar el precedente al caso analizado, y por el contrario, diferir la eficacia del mismo para casos futuros, con lo cual se evitaría incurrir en graves injusticias.

36. Lo anterior encuentra su sustento en evitar pronunciamientos arbitrarios por parte de los jueces, y decisiones aisladas que de forma indeliberada cambien ocasionalmente líneas jurisprudenciales establecidas.

37. En ese tenor, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los órganos de justicia emitan decisiones con respuestas razonadas, fundadas en una argumentación razonable y congruente, haciendo explícito que la misma responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho.

38. Desde esta perspectiva, el respeto a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

39. El autoprecedente, según afirma GASCÓN,<sup>9</sup>

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la*

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano STC-0024-2003.

<sup>9</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*

40. Así, la fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

41. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

42. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho y la seguridad jurídica.

43. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobretodo que siga la línea jurisprudencia trazada.

**V. CONCLUSIÓN**

44. La cuestión planteada conducía a que este Colegiado declarara admisible el recurso y, de proceder, lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor por Fernando Humberto Rodríguez Hernández fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa. Asimismo, que al establecer mediante la decisión cuestionada un cambio de precedente desarrollará los argumentos de hecho y de derecho que sustentan esta modificación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría del tribunal considera que “(...) procede declarar inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la violación alegada no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida y, en aplicación, de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11”.

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, según el artículo 53.3.c de la referida ley, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que, según el párrafo del artículo 53,

*la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. Para llegar a la indicada decisión, la mayoría decidió cambiar la línea jurisprudencial que establecía que en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibile un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco este se consideraba inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. [Véase al respecto las sentencias TC/0001/13, del primero (1º) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)]

8. No compartimos el indicado cambio de jurisprudencia, ya que consideramos que debía mantenerse el criterio anterior, es decir, declarar inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. En este sentido, los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso.

### **Conclusión**

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

## **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>10</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>13</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>14</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Con respecto del literal “b” del referido artículo 53.3, la mayoría ha sostenido que en la especie “se cumple” dicho requisito. Sin embargo, discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido.

39. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**